

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses.... 9'10 »
Tres id. 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año..... 20 ptas.
Seis meses.... 10'65 »
Tres id. 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(De la Gaceta núm. 36.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO
(Continuación.)

CAPÍTULO VII

Contratos especiales. Inquilinatos.

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

| CUANTIA DEL CONTRATO | TIMBRE | |
|-----------------------------|------------------|-------------------|
| | CLASE | PRECIO — Pesetas. |
| Hasta 50 pesetas..... | 18. ^a | 0'10 |
| Desde 50'01 hasta 100. | 17. ^a | 0'20 |
| Desde 100'01 hasta 150. | 16. ^a | 0'30 |
| Desde 150'01 hasta 200. | 15. ^a | 0'40 |
| Desde 200'01 hasta 250. | 14. ^a | 0'50 |
| Desde 250'01 hasta 500. | 13. ^a | 1 |
| Desde 500'01 hasta 1000. | 12. ^a | 2 |
| Desde 1000'01 hasta 1500. | 11. ^a | 3 |
| Desde 1500'01 hasta 2000. | 10. ^a | 4 |
| Desde 2000'01 hasta 2500. | 9. ^a | 5 |
| Desde 2500'01 hasta 3500. | 8. ^a | 7 |
| Desde 3500'01 hasta 5000. | 7. ^a | 10 |
| Desde 5000'01 hasta 10000. | 6. ^a | 20 |
| Desde 10000'01 hasta 15000. | 5. ^a | 30 |
| Desde 15000'01 hasta 20000. | 4. ^a | 40 |
| Desde 20000'01 hasta 25000. | 3. ^a | 50 |
| Desde 25000'01 hasta 37500. | 2. ^a | 75 |
| Desde 37500'01 hasta 50000. | 1. ^a | 100 |

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

Alumbrado de gas

| PARA USOS DOMÉSTICOS | En casinos, cafés y demás establecimientos análogos | | En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos | | En teatros y casas particulares | |
|----------------------------------|---|-------------------|--|-------------------|---------------------------------|-------------------|
| | TIMBRE | | TIMBRE | | TIMBRE | |
| | Clase | Precio — Pesetas. | Clase | Precio — Pesetas. | Clase | Precio — Pesetas. |
| Por contador hasta 5 luces..... | 11. ^a | 1 | 12. ^a | 0'10 | 12. ^a | 0'10 |
| Desde 6 hasta 10 idem. | 10. ^a | 2 | 11. ^a | 1 | 12. ^a | 0'10 |
| Desde 11 hasta 25 idem. | 9. ^a | 3 | 10. ^a | 2 | 11. ^a | 1 |
| Desde 26 hasta 35 idem. | 7. ^a | 5 | 9. ^a | 3 | 10. ^a | 2 |
| Desde 36 hasta 50 idem. | 5. ^a | 10 | 7. ^a | 5 | 9. ^a | 3 |
| Desde 51 hasta 125 idem. | 4. ^a | 25 | 5. ^a | 10 | 7. ^a | 5 |
| Desde 126 hasta 250 idem. | 3. ^a | 50 | 4. ^a | 25 | 5. ^a | 10 |
| Desde 251 hasta 375 idem. | 2. ^a | 75 | 3. ^a | 50 | 4. ^a | 25 |
| Desde 376 luces en adelante..... | 1. ^a | 100 | 2. ^a | 75 | 3. ^a | 50 |

PARA USOS INDUSTRIALES

| | TIMBRE | |
|--|------------------|-------------------|
| | Clase | Precio — Pesetas. |
| Para una fuerza motriz de medio caballo..... | 11. ^a | 1 |
| Para ídem id. de un caballo..... | 10. ^a | 2 |
| Para ídem id. hasta 2 caballos..... | 9. ^a | 3 |
| Para ídem id. hasta 4 caballos..... | 7. ^a | 5 |
| Para ídem id. de 5 á 7 caballos..... | 5. ^a | 10 |
| Para ídem id. de 8 caballos en adelante..... | 4. ^a | 25 |

Alumbrado eléctrico

| PARA USOS DOMÉSTICOS | En casinos, cafés y demás establecimientos análogos | | En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos | | En teatros y casas particulares | |
|------------------------------------|---|-------------------|--|-------------------|---------------------------------|-------------------|
| | TIMBRE | | TIMBRE | | TIMBRE | |
| | Clase | Precio — Pesetas. | Clase | Precio — Pesetas. | Clase | Precio — Pesetas. |
| Por instalación hasta 50 bujías... | 11. ^a | 1 | 12. ^a | 0'10 | 12. ^a | 0'10 |
| Desde 51 hasta 100 idem. | 10. ^a | 2 | 11. ^a | 1 | 12. ^a | 0'10 |
| Desde 101 hasta 250 idem. | 9. ^a | 3 | 10. ^a | 2 | 11. ^a | 1 |
| Desde 251 hasta 350 idem. | 7. ^a | 5 | 9. ^a | 3 | 10. ^a | 2 |
| Desde 351 hasta 500 idem. | 5. ^a | 10 | 7. ^a | 5 | 9. ^a | 3 |
| Desde 501 hasta 1250 idem. | 4. ^a | 25 | 5. ^a | 10 | 7. ^a | 5 |
| Desde 1251 hasta 2500 idem. | 3. ^a | 50 | 4. ^a | 25 | 5. ^a | 10 |
| Desde 2501 hasta 3750 idem. | 2. ^a | 75 | 3. ^a | 50 | 4. ^a | 25 |
| Desde 3751 bujías en adelante.... | 1. ^a | 100 | 2. ^a | 75 | 3. ^a | 50 |

PARA USOS INDUSTRIALES

| | TIMBRE | |
|--|------------------|-------------------|
| | Clase | Precio — Pesetas. |
| Para una fuerza motriz de medio caballo..... | 10. ^a | 2 |
| Para ídem id. de un caballo..... | 9. ^a | 3 |
| Para ídem id. hasta 2 caballos..... | 7. ^a | 5 |
| Para ídem id. hasta 4 caballos..... | 5. ^a | 10 |
| Para ídem id. de 5 caballos en adelante..... | 4. ^a | 25 |

Suministro de agua

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

| PARA USOS DOMÉSTICOS CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO | TIMBRE | |
|--|------------------|-------------------|
| | CLASE | PRECIO — Pesetas. |
| Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio. | 12. ^a | 0'10 |
| Desde 250'01 hasta 500 pesetas. | 11. ^a | 1 |
| Desde 500'01 hasta 1.000 pesetas. | 10. ^a | 2 |
| Desde 1.000'01 hasta 1.500 pesetas. | 9. ^a | 3 |
| Desde 1.500'01 hasta 2.500 pesetas. | 7. ^a | 5 |
| Desde 2.500'01 hasta 3.500 pesetas. | 6. ^a | 7 |
| Desde 3.500'01 hasta 5.000 pesetas. | 5. ^a | 10 |
| Desde 5.000'01 hasta 12.500 pesetas. | 4. ^a | 25 |
| Desde 12.500'01 hasta 25.000 pesetas. | 3. ^a | 50 |
| Desde 25.000'01 hasta 37.500 pesetas. | 2. ^a | 75 |
| Desde 37.500'01 pesetas en adelante.. | 1. ^a | 100 |

| PARA USOS INDUSTRIALES | TIMBRE | |
|---|------------------|-------------------|
| | CLASE | PRECIO — Pesetas. |
| Hasta un consumo de 1000 metros cúbicos al año..... | 11. ^a | 1 |
| Desde 1001 hasta 2000.... | 10. ^a | 2 |
| Desde 2001 hasta 3000.... | 9. ^a | 3 |
| Desde 3001 hasta 5000.... | 7. ^a | 5 |
| Desde 5001 hasta 7000. . . | 6. ^a | 7 |
| Desde 7001 hasta 10000.... | 5. ^a | 10 |
| Desde 10001 hasta 25000.... | 4. ^a | 25 |
| Desde 25001 hasta 50000.... | 3. ^a | 50 |
| Desde 50001 hasta 75000.... | 2. ^a | 75 |
| Desde 75001 en adelante . . . | 1. ^a | 100 |

| PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA | TIMBRE | |
|---|------------------|-------------------|
| | CLASE | PRECIO — Pesetas. |
| Hasta un consumo de 10000 metros cúbicos al año.... | 11. ^a | 1 |
| Desde 10001 hasta 20000.. | 10. ^a | 2 |
| Desde 20001 hasta 30000.. | 9. ^a | 3 |
| Desde 30001 hasta 50000.. | 7. ^a | 5 |
| Desde 50001 hasta 70000 . | 6. ^a | 7 |
| Desde 70001 hasta 100000.. | 5. ^a | 10 |
| Desde 100001 hasta 250000.. | 4. ^a | 25 |
| Desde 250001 hasta 500000.. | 3. ^a | 50 |
| Desde 500001 hasta 750000.. | 2. ^a | 75 |
| Desde 750001 en adelante... . | 1. ^a | 100 |

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este ca-

pitulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 centimos, clase 12.^a, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 11.^a

Art. 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPITULO VIII

Barajas ó juegos de naipes.

Art. 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de 10 hasta 25 céntimos, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer dicho aumento en una ó varias veces.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas á la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Art. 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente á las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio

ó en poder de entidades ó particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se halle fuera de sus fábricas, ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino á una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.

Art. 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 195 de esta ley, ó en cualquier otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Art. 215. Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las fabricadas en el Reino, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verifique, las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.

Art. 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin corta, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables de la defraudación, en las penas que se fijan por el art. 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Art. 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y en la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscriptos como tales expendedores, á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 á 125 pesetas.

TÍTULO IV.

Investigación y sanción correccional CAPITULO PRIMERO.

Investigación.

Art. 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II.

Sanción correccional.

Art. 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 220. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley y de la de los timbres especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quintuplo; y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

Art. 221. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa, por la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez, con el quintuplo de dicha multa, y pasando de dos veces con el décuplo.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, excediendo de 10 pesetas la cantidad debida y procediendo, por tanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo ó documento de pago, se divida éste, expidiéndose, para representarlo, dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores á dichas 10 pesetas, con el fin de eludir el impuesto.

Art. 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que

pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 de esta ley, serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 195, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieran á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes del Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del art. 575 de la ley de

Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de ley ó Reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de ley ó Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto, que les sean aplicables ó que motiven la visita.

Art. 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo ó en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquirieren para expendellos á sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaron sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 á 313 del Código penal, según el caso.

Art. 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial

que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.^a

Art. 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas que se impongan á defraudadores reincidentes y á los funcionarios del ramo de Correos en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Art. 234. Para solicitar la condonación de las multas á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso administrativo contra el respectivo fallo, renunciando á interponerlo.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exentos del impuesto del Timbre por las disposiciones vigentes, en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán cuando por primera vez hayan de surtir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecte esta obligación, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.º Los escritos destinados á recibir de cantidad superior á 10 pesetas, á que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente á su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de correos estampados en

sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.º Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, que se oponga á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Sociedades extranjeras por acciones, á que se refiere el art. 170, que teniendo destinados capitales á operaciones ó negocios en España, no hayan presentado la declaración de dichos capitales á los efectos de su comprobación y tributación, deberán hacerlo en el plazo preciso de treinta días, á contar desde la fecha de esta ley, pasado el cual sin verificarlo, se las considerará comprendidas en la última parte de dicho art. 170, procediéndose sin demora respecto de ellas del modo que en el mismo se establece.

2.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio á que se refiere el art. 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43½ centímetros de largo y 31½ de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda.

3.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

4.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley. Madrid 1.º de Enero de 1906.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(De la Gaceta núm 13.)

Gobierno Civil

Circular.

A los efectos prevenidos en el artículo 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, queda prohibida aquella durante la época de la reproducción, que en esta provincia empieza en 15 del actual al 31 inclusive de Agosto próximo.

Cumpliendo el art. 25 de la referida ley, queda prohibida asimismo la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos.

Y en consecuencia de lo preceptuado por las disposiciones vigentes, prevengo á la Guardia civil y agentes de mi Autoridad cumplan y hagan cumplir aquéllas, denunciando cuantas infracciones se cometan en la forma que está ordenada.

Burgos 1.º de Febrero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Ontoria y D. Florencio Arandilla, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de la elección de Concejales verificada en Gumiel de Hizán el día 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 5 de Febrero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Anacleto Moral y cuatro electores más, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones verificadas en Castrillo de la Reina en 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 6 de Febrero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos el servicio que se les ordenaba en las circulares de este Gobierno de fechas 11 y 26 de Enero último, referentes á los estados de la Comisión extraparlamentaria para el estudio de la transformación del impuesto de consumos; y teniendo en cuenta que ha transcurrido con exceso el plazo que se les señaló, he acordado declarar incursos en la multa de 50 pesetas á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, sin perjuicio de que, tratándose, como se trata, de un servicio urgente, pasarán comisionados de apremio á recogerlos por cuenta de los expresados Alcaldes si no los remiten á este Gobierno tan pronto se enteren de esta circular.

Burgos 6 Febrero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

Pueblos que se citan:

Santa Cruz de la Salceda.
Hontangas.
Valdezate.
Frias.
Monasterio de Rodilla.
Poza de la Sal.
Quintanilla San García.

Cerezo de Riotirón.
Pancorvo.
Espinosa de los Monteros.
Junta de Villalba de Losa.
Junta de Traslaloma.
Merindad de Montija.
Merindad de Valdivielso.
Balbases (Los).
Pampliega.
Villasandino.
Yudego y Villandiego.
Padilla de Abajo.

Basconcillos del Tozo.
Canicosa.
Covarrubias.
Tordomar.
Tordueles.
Torresandino.
Villafruela.
Villahoz.
Campillo de Aranda.
Castrillo de la Vega.
Ciruelos de Cervera.
Quemada.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DEUDA PÚBLICA

Relación de las inscripciones nominativas de deuda perpetua interior que han sido recibidas en estas oficinas de la Dirección general del ramo á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

| CORPORACIONES. | Número. | IMPORTE. Pesetas. |
|---|---------|----------------------|
| <i>De Beneficencia.</i> | | |
| Covarrubias.—Hospital de San Blas..... | 5447 | 84'80 |
| Idem.—Idem..... | 5464 | 32'18 |
| <i>De Propios.</i> | | |
| Cubillos de Losa..... | 13872 | 3888'29 |
| Pomar (provincia de Burgos) provincia de Cádiz..... | 13873 | 651'95 |
| San Pedro del Monte y Eterna..... | 13445 | 17255'15 |
| Idem..... | 13717 | 6548'19 |
| Bascuñana..... | 13446 | 13212'91 |
| Idem..... | 13718 | 1014'17 |
| Viloria..... | 13447 | 3577'71 |
| Idem..... | 13719 | 1298'88 |
| Villaescusa la Sombria..... | 13448 | 425'48 |
| Idem..... | 13720 | 161'48 |
| Redecilla del Camino..... | 13449 | 1134'39 |
| Idem..... | 13721 | 430'44 |
| San Pedro del Monte y Fresneña..... | 13450 | 7474'74 |
| Idem..... | 13722 | 2836'56 |
| San Pedro del Monte..... | 23451 | 127'83 |
| Idem..... | 13723 | 48'49 |
| Sotillo de la Rioja..... | 13452 | 1648'96 |
| Idem..... | 13724 | 625'78 |
| Vilviestre del Pinar..... | 13453 | 304'73 |
| Idem..... | 13725 | 109'83 |
| Ibrillos..... | 13454 | 6451'27 |
| Idem..... | 13726 | 2448'18 |
| Villambistia..... | 13455 | 2381'47 |
| Idem..... | 13727 | 903'78 |
| Castildelgado..... | 13456 | 938'97 |
| Idem..... | 13728 | 356'33 |
| Quintanilla del Monte..... | 13457 | 99'65 |
| Idem..... | 13729 | 213'67 |
| Palazuelos de Villadiego..... | 13458 | 116'87 |
| Idem..... | 13730 | 297'45 |
| Hoyales de Roa..... | 13459 | 1989'03 |
| Idem..... | 13731 | 754'80 |
| Torresandino..... | 23460 | 8072'72 |
| Idem..... | 13732 | 3063'51 |
| Mahallos..... | 13461 | 971'29 |
| Idem..... | 13733 | 368'57 |
| Torresandino..... | 23865 | 4562'44 |
| Villagonzalo Pedernales..... | 13901 | 641'54 |
| Idem..... | 13069 | 248'67 |
| Villaverde y Peñahorada..... | 13902 | 2210'10 |
| Idem..... | 14070 | 852'70 |
| Hontoria de Valdearados..... | 13903 | 166'80 |
| Idem..... | 14071 | 64'67 |
| Castrogeriz..... | 13904 | 620'88 |
| Idem..... | 14072 | 240'71 |
| Valtierra..... | 13905 | 455'49 |
| Idem..... | 14073 | 176'58 |
| Puentedura..... | 13906 | 794'74 |
| Idem..... | 14074 | 308'08 |
| Peñahorada..... | 13907 | 173'23 |
| Idem..... | 14075 | 67'19 |
| Pinilla Trasmonte..... | 13908 | 195'03 |
| Idem..... | 14076 | 75'64 |

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, á fin de que puedan ser recogidas las citadas inscripciones de la Tesorería de Hacienda por los legítimos apoderados de las mismas.

Burgos 31 de Enero de 1906. = El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERÍA DE HACIENDA.

CONSUMOS

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 324 del reglamento para la Administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la caja provincial del Tesoro la parte del cupo correspondiente al primer trimestre, ya vencido, del actual año de 1906; en la inteligencia que, de no verificarlo dentro del respectivo período trimestral, quedarán incurso en el pago del 5 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad personal que en su caso pueda exigirse á los Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales deudoras, conforme á lo dispuesto en el art. 323 del Reglamento de referencia.

Burgos 1.º de Febrero de 1906. = El Tesorero de Hacienda, Antonio López. = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Lodoso.

D. Silvinio Palacios Angulo, Secretario accidental del Juzgado municipal de este pueblo y su distrito, Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal, á instancia de Maria Peña Carrillo, viuda y de esta vecindad, contra Gregorio Peña Carrillo, del propio estado y vecindad, hoy en ignorado paradero, sobre pago de 50 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En el pueblo de Lodoso á 31 de Enero de 1906, el Sr. D. Patricio Martínez Peña, Juez municipal del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de Doña Maria Peña Carrillo, viuda y vecina de este distrito, contra D. Gregorio Peña Carrillo, también viudo y en ignorado paradero, y por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado en forma por cédula ante dos testigos, en su rebeldía, sobre pago de 50 pesetas que es en deber á aquella.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno al demandado rebelde D. Gregorio Peña Carrillo á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague á la demandante Maria Peña las 50 pesetas que le reclama y las costas y gastos que se le originen hasta su efectivo pago. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se hará saber á las partes, lo

pronuncie, mando y firmo. = El Juez municipal, Patricio Martínez. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal D. Patricio Martínez Peña, estando celebrando audiencia pública en dicho día, de que yo el Secretario certificado. = Silvinio Palacios.

Y para los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Lodoso á 1.º de Febrero de 1906. = El Juez municipal, Patricio Martínez. = El Secretario accidental, Silvinio Palacios.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

| | Pesetas. |
|---------------------------------------|----------|
| Imposiciones en la última semana..... | 22756 |
| Reintegros..... | 16063'95 |
| Diferencia en más..... | 6692'05 |

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO, Isla, 9 y 11, Burgos.

Rebaja de precios por la baja de los cambios.

Los acreditados relojes de la casa que llevan su marca y que desde 1.º de Julio de 1901 al 31 de Diciembre de 1905 se han vendido con el 10 por 100 de recargo á 17 pesetas y 60 céntimos, se venderán desde 1.º de Enero de 1906, sin recargo alguno, á 16 pesetas.

Relojes sistema Roskopf á 4 pesetas y 80 céntimos. Relojes de oralina desde 10 pesetas. Planos y extraplanos, de acero, desde 11 pesetas. Relojes de acero para señora desde 9 pesetas, y de fantasía, con esmaltes, desde 20 pesetas. Relojes Omega desde 25 pesetas.

Baja proporcionada en los relojes de oro y de pared.

Gran surtido de cadenas con reducción de precios.

Composturas de relojes de plata, acero y níquel, 2 pesetas.

Cristales para relojes de bolsillo, precio único, 35 céntimos. 2

SASTRERÍA

VICTOR PALACIOS, Sombrierería, 9, Burgos

Gran surtido en capas con bonitos bozos, desde 15 á 100 pesetas.

Trajes hechos para caballeros y niños.

Bonita colección de paños para la confección á medida.

Corte elegante—Gran economía. 1

El día 2 del actual se extravió en el mercado de ganados de esta ciudad un buey negro, con la banda roja, los cuernos serrados, pelado por el pescuezo y lomo, con un callo de herradura en la mano derecha y marcado en el cuadril del mismo lado. La persona que sepa el paradero de dicha res puede dar aviso á su dueño Manuel Carrillo, vecino de Pampliega.